



**Expediente No. 2004-020**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**3 de marzo de 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **JUAN PABLO LOZANO ALVARADO** contra **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA y OTROS**, en la que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó relevar del cargo a la perito contable, se requirió a la parte demandante el aporte de una prueba y se fijó fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3 de marzo de 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el doctor Uriel Salcedo Figueroa, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 17 de enero de la presente anualidad.

No obstante, antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuesto se hace necesario determinar la procedencia del recurso de reposición.

Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

*“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)”*

En el presente asunto, en el auto objeto de reparo se fijó fecha de audiencia, se se ordenó relevar del cargo a la perito contable, se requirió a la parte demandante el aporte de una prueba y se fijó fecha de audiencia, lo cual significa que todas las decisiones adoptadas se enmarcan dentro de los denominados autos de sustanciación, pues se limitan a disponer el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación procedente y evitar dilaciones injustificadas.



Y sobre los autos de sustanciación el artículo 64 ibidem, señala

**“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

Se tiene entonces que, las decisiones adoptadas por el Despacho son de aquellas que impulsan el proceso, que no producen efectos negativos para las partes y que permiten acercarse a la etapa de resolución definitiva, más si se tiene en cuenta que el proceso data del año 2004 y no cuenta con decisión definitiva, sin que este hecho pueda ser atribuible al Juzgado.

Así las cosas, el recurso de reposición se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se tiene que el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., señala

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Verificado el auto apelado en subsidio, se observa que las decisiones adoptadas, al ser de sustanciación, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que no se concederá y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente, conforme lo motivado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 10

KNV